

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Sandra Liliana Vásquez Granda y otros
DEMANDADOS	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00145 00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Los señores SANDRA LILIANA VÁSQUEZ GRANDA actuando en nombre propio y en representación de la niña ISABELLA BUSTAMANTE VÁSQUEZ; WILSON BUSTAMANTE VELÁSQUEZ, JUAN PABLO BUSTAMANTE VÁSQUEZ y MARÍA SOFÍA GRANDA TABORDA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores DIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ PÉREZ y HECTOR GUIOVANNY CARDONA CORREA y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de su representante legal.

Por la cuantía, la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y ss, 368 y ss, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Asimismo, los Actores solicitaron amparo de pobreza y decreto de medidas cautelares que se hicieran en escrito separado en el momento de presentación de la demanda.

Al respecto se tiene que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los

honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Así, el artículo 151 de C.G.P., enseña *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte el canon 152 *ibídem*, indica que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

En este estado de cosas, se accederá a la petición elevada por los Demandantes con la advertencia que la misma rige a partir de la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 154 *ejúsdem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa FAZ030 de propiedad del codemandado Héctor Giovanni Cardona Correa, es procedente y que según lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a pagar cauciones procesales, se procederá con su decreto.

EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderado judicial por los señores SANDRA LILIANA VÁSQUEZ GRANDA actuando en nombre propio y en representación de la niña ISABELLA BUSTAMANTE VÁSQUEZ; WILSON BUSTAMANTE VELÁSQUEZ, JUAN PABLO BUSTAMANTE VÁSQUEZ y MARÍA SOFÍA GRANDA TABORDA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores DIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ PÉREZ y HECTOR GUIOVANNY CARDONA CORREA y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de su representante legal

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

De presentarse una notificación que no fuera efectiva, todo el proceso se iniciara nuevamente, conforme a los lineamientos del Art. 8vo del Decreto 806 de 2020. La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza que ha sido solicitado por los demandantes SANDRA LILIANA VÁSQUEZ GRANDA actuando en nombre propio y en representación de la niña ISABELLA BUSTAMANTE VÁSQUEZ; WILSON BUSTAMANTE VELÁSQUEZ, JUAN PABLO BUSTAMANTE VÁSQUEZ y MARÍA SOFÍA GRANDA TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo distinguido con la placa **No. FAZ030** de la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, propiedad del demandado **Hector Guiovanny Cardona Correa (C.C. 71.746.226)**.

Oficiese a la **Secretaría de Movilidad de Envigado**, para que proceda de conformidad realizando la inscripción de la demanda sobre el vehículo anteriormente identificado y allegue a este Despacho un historial del vehículo y donde conste además la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 082 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afc6327ac930973168b5f24878e5ee4ab4af307824eceeec056893ecb47c6d6

Documento generado en 03/06/2021 02:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>